

Expte. 46573.05 – “Ballester Rolando Alberto y otro c/ Viparita S.A. s/ sumario (incid. de levant. med cautelar por Setuain Osvaldo Máximo)’ – CNCOM – SALA C – 25/06/2007

Buenos Aires, 25 de junio de 2007.//-

Y VISTOS:

1. Apelaron Viparita S.A. -por intermedio de su liquidador judicial- a fs. 747 y los acreedores Rolando Ballester y Antonio Mazzeo a fs. 749 la resolución dictada a fs. 742/744 en la que se dispuso excluir a Osvaldo Máximo Setuain del listado de accionistas y directores, respecto de los cuales se declaró en la sentencia dictada en los autos "Ballester, Rolando Alberto y otro c/ Viparita S.A. s/ sumario" la responsabilidad solidaria e ilimitada por el pasivo social de la sociedad demandada.-

Expresaron agravios a fs. 751/754 y fs. 756/763 respectivamente, los que fueron contestados por el Sr. Setuain a fs. 765/769 y fs. 771/775.-

2.1. Ambos recursos de apelación serán tratados en forma conjunta, en tanto sustancialmente se sustentan en la circunstancia de que el Sr. Setuain no ha observado el procedimiento estatuido en el art. 215 de la ley 19.550, en lo atinente a la transferencia de su tenencia accionaria en Viparita S.A.-

2.2. Para decidir como lo hizo, la juez de grado consideró que, pese a que no () había acreditado haber dado cumplimiento al procedimiento del art. 215 de la ley 19.550, con las pruebas producidas en este incidente, Osvaldo Máximo Setuain pudo demostrar que no era accionista de Viparita S.A. a la fecha en que se extendió la responsabilidad de los socios en forma solidaria e ilimitada. Por ello, decidió excluirlo de listado de accionistas y directores alcanzados por el pronunciamiento judicial dictado en los autos principales.-

3. De acuerdo con el art. 215 párrafo 1° de la ley 19.550, la transmisión de acciones nominativas o escriturales debe notificarse a la sociedad por escrito, para que ésta anote en el libro registro de accionistas la enajenación comunicada, o para ejecutar la cláusula de opción por parte de los demás accionistas. Asimismo, la ley 24.578 estipula que la transmisión de los títulos valores como la de los derechos reales que recaigan sobre éstos, además de constar tal circunstancia en dichos títulos y de inscribirse en el registro pertinente, debe notificarse a la sociedad emisora (cfr. Verón, Alberto Víctor, "Tratado de los conflictos societarios", Tomo 1, pág. 791)).-

Es decir que aparece como un requisito que no puede ser soslayado, la comunicación de la transferencia al ente para su inscripción en el libro de registro de accionistas.-

4. Coincide el tribunal con la juez a quo en punto a las desprolijidades y deficiencias que exhibe el proceso de transferencia de la participación accionaria de Osvaldo Máximo Setuain en Viparita S.A., en tanto no se ha agregado la constancia de inscripción de la operación por parte de la sociedad.-

Sin embargo, los elementos probatorios arrimados a este incidente permiten tener por

debidamente acreditado el cese de su condición de socio, en la fecha indicada en la demanda, es decir, el 21 de diciembre de 1988.-

4.1. En efecto, concurre en apoyo de la postura exhibida por el incidentista, la misiva dirigida a la sociedad con fecha 21 de diciembre de 1988, en la que comunicó a Viparita S.A. la venta de su paquete accionario a favor del Sr. Carlos Manuel G. García, y Manuel A. Pando (en copia a fs. 3).-

Si bien es cierto que los apelantes negaron la autenticidad del documento, puntualizando que carece de fecha cierta, la transferencia fue reconocida por los adquirentes del paquete, señores Pando y García (ver respuesta a segunda pregunta, fs. 462 vta. y respuestas a segunda a quinta preguntas, fs. 519/520).-

No obsta a lo que emana de tales declaraciones la calidad de acreedor del testigo García respecto de Setuain. En efecto, ello no apareja la invalidez de su declaración, habida cuenta que ninguna norma procesal prevé tal sanción (en este sentido, CNCom., Sala E, "Karpe S.R.L. c/ Establecimiento Facamp S.A." del 15/02/1989). Es que analizada la declaración en el contexto del plexo probatorio obrante en autos, no existen razones que lleven a postular su invalidez.-

Coincidentemente, en el dictamen producido a fs. 716/721, la perito calígrafo interviniente dictaminó que la firma puesta al pie del documento cuestionado, pertenece al Sr. García, adquirente de parte de las acciones de Setuain y quien a esa fecha revestía la condición de accionista y miembro del directorio de Viparita S.A.-

4.2. La versión de los hechos expuesta por el incidentista se ve corroborada, además, por las constancias del informe emanado de la Inspección General de Justicia, que obra glosado a fs. 539/675.-

En efecto, todas las actas de asambleas tanto ordinarias como extraordinarias e incluso unánimes celebradas por Viparita S.A. con posterioridad al 21 de diciembre de 1988, revelan que, efectivamente, Setuain no integraba más el ente. Véase que, concordantemente, en todos los formularios presentados ante el organismo de control para el registro de dichos actos, se dejó constancia que quienes conformaron sucesivamente el elenco de accionistas -y entre los que no estaba el incidentista- representaban el 100% del capital social (ver vgr. fs. 558, 560, 566, 570, 578, 581, 588, 590 y fs. 593, entre muchas otras).-

4.3. Finalmente, la escribana designada en autos, certificó en su dictamen de fs. 682/683 que las copias acompañadas por el incidentista como Anexo II se correspondían con sus originales obrantes en el libro de Registro de Acciones y de Depósito de Acciones y de Asistencia a Asambleas Generales de la sociedad.-

Acreditada su autenticidad, puede colegirse de su análisis: a) que ya en el año 1990 Setuain no revestía la condición de accionista de Viparita S.A. y b) que los títulos representativos de la porción de capital de titularidad de éste fueron canjeados y destruidos (ver fs. 6/7).-

5. En síntesis, el plexo probatorio analizado confiere sustento a la versión de los hechos expuesta por el incidentista y conduce a desestimar los agravios de ambos apelantes. Aún de haber mediado inobservancia de la normativa del art. 215 antes referido, al haberse acreditado que Setuain comunicó a la sociedad la transferencia de su paquete accionario, la falta de inscripción en los libros correspondientes sólo puede serle imputado al ente.-

6. Por ello, se resuelve: Confirmar la resolución apelada. Con costas (arts. 68 y 69 del Código Procesal). Notifíquese por Ujería y devuélvase.-
El Dr. Juan Manuel Ojea Quintana actúa conforme lo dispuesto en la Resolución N° 542/06 del Consejo de la Magistratura y Acuerdo del 15/11/06 de esta Cámara de Apelaciones.//-

Fdo.: Bindo B. Caviglione Fraga, José Luis Monti, Juan Manuel Ojea Quintana
Ante mí: Jorge A. Juárez

Citar: elDial - AA406F